

Edilberto Parrado Mora

Abogado

Especialista en Derecho de Familia U. Libre

Negociación Conciliación y Arbitraje y Derecho Contractual Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Calle 17 No 4-68 Oficina 1304 Bogotá D.C.

Cel 3102617780

info@abogadoscivilyfamilia.com

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL -FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE:

DOCTOR PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Ref: Impugnación de Paternidad No **25513-31-84-001-2021-00107-01**

Demandantes: **WILMER ENRIQUE MONTAÑO NEISA y OTROS**

Demandados: **YUDI ALEXANDRA ANZOLA**

Asunto: Sustentación del Recurso de Apelación

EDILBERTO PARRADO MORA, obrando en mi condición de apoderado de los demandantes en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal, manifiesto a los Honorables Magistrados, de este Tribunal Superior de Distrito Judicial, que con ánimo de que el fallo emitido en primera instancia por la señora Juez del conocimiento, sea revocado y en su defecto se declare la prosperidad de todas las pretensiones que conforman la demanda, me permito presentar ante esta instancia la sustentación del recurso de alzada conferido en favor de mis patrocinados, y para el efecto presento los siguientes argumentos:

- 1- Los señores **WILMER ENRIQUE MONTAÑO NEISA, BORIS FERNANDO MONTAÑO NEISA, IVÁN DARÍO MONTAÑO NEISA, CARLOS ANDRÉS MONTAÑO NEISA, y PAOLA ANDREA MONTAÑO MARTÍNEZ**, demandantes dentro del proceso de la referencia, en su condición de hijos del señor **LUIS FERNANDO MONTAÑO BERNAL** (q.e.p.d.), quien falleció en la ciudad de **ZIPAQUIRÁ CUNDINAMARCA**, el 13 de julio de 2020, demandantes en **IMPUGNACION DE PATERNIDAD**, contra el menor **RAÚL FERNANDO MONTAÑO ANZOLA**, quien nació el 2 de agosto de 2011 en el municipio de Pacho Cundinamarca, y aparece en su Registro Civil de Nacimiento como hijo biológico, reconocido del citado señor padre de mis poderdantes, quien compareció al proceso representado legalmente por su progenitora, señora **YUDY ALEXANDRA ANZOLA**.
- 2- La demanda fue presentada, tal como lo expresó la señora Juez de la causa, en fecha 23 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que a finales de mayo del citado año, por cometarios de la señora **ADRIANA MARÍA RAYO**, mis poderdantes llegaron a la conclusión que el menor **RAUL FERNANDO MONTAÑO AZOLA**, a quien consideraban hasta ese momento como su hermano medio, menor, hijo biológico de su padre **LUIS FERNANDO MONTAÑO BERNAL**, posiblemente no era su hermano biológico; la citada señora Rayo, quien fue empleada del servicio doméstico de la familia **MONTAÑO NEISA**, en el municipio de **CHIA-CUNDINAMARCA**, por algún tiempo, y con quien conserva gratitud y amistad y quien igualmente conoce a la señora **YUDI ALEXANDRA ANZOLA**, por ser su paisana y quien también laboró como empleada del servicio doméstico, de la familia citada, con posterioridad a la anterior, y que es la progenitora del menor en cuestión; de quien dijo que, era posible que mantuviera un romance con el señor **RICARDO CANTE** con quien se encontraba en el corregimiento de **TUDELA**, jurisdicción de **PAIME CUNDINAMARCA**, con alguna frecuencia, y que el menor pudo haber sido el fruto de ese romance, porque le encontraba algún parecido físico con el presunto padre y ninguno en absoluto con quien pasaba por padre, el señor **MONTAÑO BERNAL**, ni mucho menos con sus presuntos hermanos, aquí demandantes, esa fue la razón para instaurar la demanda en la fecha citada.
4. Una vez descrito el traslado de la demanda, la señora Yudy Alexandra Anzola, a través de su apoderado manifiesta, que efectivamente el menor no es hijo biológico del señor **LUIS FERNANDO MONTAÑO**, sino de un excompañero suyo de estudios, hecho que

según ella, puso en conocimiento de su concubino citado y que finalmente lo aceptó y ofreció reconocerlo, ilegalmente como su propio hijo y que en razón a ello buscó como nombres para el menor el de su padre y el suyo, por eso se llamó, **RAÚL FERNANDO**; al mismo tiempo aportó un supuesto examen de genética (paternidad) del menor y el señor **RICARDO CANTE** expedido por un laboratorio de genética, que da como resultado negativo de compatibilidad entre los dos.

5. Igualmente, dentro de la contestación de la citada demanda, se proponen excepciones de fondo contra las prensiones, entre ellas, aquella que la primera instancia le dio prosperidad en su sentencia, denominada “**CADUCIDAD ABSOLUTA DE LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN**”, en consecuencia, negando todas las pretensiones de la demanda, manifestando que, según las sentencias SC-1171 y SC-1225 de 2022, especialmente la primera, establecen la unificación jurisprudencial de diversidad de criterios de la misma corporación emitidos con anterioridad a éstas, con respecto al mojón que marca el punto de partida de la caducidad de la acción impugnatoria de la paternidad o maternidad para sus accionantes, teniendo como base lo establecido por el artículo 219 del C.C. que expresa: “*Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron el fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a ésta; o desde el momento en que conocieron el nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días.*”, Que solo cuando la impugnación proviene de alguno de los padres, dicho término empieza a contarse a partir del momento en que tuvieron conocimiento de que el hijo no era del impugnante; que los demandantes tuvieron conocimiento del nacimiento del menor **RAÚL FERNANDO MONTAÑOS ANZOLA**, desde el momento en que dicho hecho sucedió, o sea el 2 de agosto de 2011, que el padre de los demandantes falleció el 13 de julio de 2020, y que el término de los 140 días para formular la demanda de impugnación de paternidad (oportunamente) contra el menor se cumplió el 23 de febrero de 2021, y la demanda fue presentada el 23 de agosto de 2021, razón por la cual estaba fuera del término establecido.
6. Ante dichos criterios, sigo sosteniendo que la demanda de impugnación en referencia, sí fue presentada en oportunidad porque mis poderdantes, tal como quedó establecido dentro del proceso, a través de los testimonios, declaraciones de parte e interrogatorios, fueron enfáticos en afirmar que durante la existencia de su padre y hasta después de su muerte, no tuvieron duda alguna con respecto a la paternidad biológica desplegada por el señor **LUIS FERNANDO MONTAÑO BERNAL**, con respecto al menor y presunto hijo, objeto del proceso; solo que tuvieron sospecha lo duda de su no paternidad biológica, tal como quedó expresado, una vez la señora **ADRIANA MARÍA RAYO**, a finales del mes de mayo de 2021, les manifestó que ese menor que pasaba como hijo del señor **MONTAÑO BERNAL**, no lo era, porque tenía serias sospechas que la señora **YUDY ALEXANDRA ANZOLA**, venía sosteniendo un romance desde, antes del nacimiento del menor y hasta la fecha, con el señor **RICARDO CANTE**, quien realmente podría ser su padre, y que le encontraba más parecido físico al menor con éste, que con su presunto padre y los demandantes; resulta esta versión tan cercana a la verdad, que la madre del menor por su propia cuenta e iniciativa, y con el consentimiento del nombrado señor Cante realizaron un examen de ADN con el menor ante un laboratorio de Genética y lo aportaron al proceso; Igualmente con base a los exámenes de genética realizado entre mis poderdantes y el menor en cita, por orden del a-quo, arrojaron un resultado negativo del 99.9% de parentesco con el mismo, razón por la cual dicho menor no es hijo biológico de quien pasó como padre durante su existencia, y hago hincapié en este tema, porque mis poderdantes obraron de buena fe, y el Código General del Proceso, hace énfasis e hincapié en que todas las actuaciones procesales de las partes deben estar caracterizadas por esta virtud, y es la razón por la cual no incoaron acción de impugnación con anterioridad al momento en que lo hicieron, y además, porque creyeron en la palabra de su padre quien les manifestó y reiteró en diferentes oportunidades, que ese menor era su hijo biológico y aunque no tuvieron un trato cercano de hermano, lo respetaron basados en la palabra paternal. Y como no tuvieron sospecha alguna, no podían iniciar un acción temeraria ni de mala fe, por esta razón merecen protección constitucional especial, y no se les debe privar de los derechos que como herederos del señor Luis Fernando Montaña Bernal (q.e.p.d.), les corresponde y que en este momento con base a las consecuencias de la sentencia objeto de impugnación, se les ha arrebatado asignándoselos a un tercero, que si bien es cierto no tiene directamente protagonismo por voluntad propia dentro de los hechos que originaron este conflicto, sí es responsabilidad de su progenitora, quien engañó al padre biológico del menor, a su concubino, a los demandantes y a la cónyuge del presunto padre, al atribuirle la paternidad de un hijo que no es suyo, con mentiras, pues el causante nunca tuvo conocimiento antes de su muerte que el presunto hijo menor a

quien crio, apoyó, amó educó y protegió, no era su hijo biológico, pues estuvo convencido, y reitero murió engañado por su compañera sentimental, quien al quedar embarazada de un tercero "X", cuyo nombre e identificación es completamente desconocido en este proceso por la parte actora y el Juez, le manifestó que el embarazo que sostenía era el fruto de sus relaciones sexuales; igual suerte debió correr su verdadero progenitor, quien debe hasta ahora ignorara la existencia de ese hijo; al ser engañado el de cuius, de buena fe registró como hijo suyo al menor, haciéndolo incurrir en una grave irregularidad, que equivale a una suplantación de parto, en el sentido inverso, pues la ley penal así lo considera por alteración de la identidad del menor, quien por el engaño se le hace pertenecer a una familia que no es la suya, imponiéndole deberes y obligaciones a un padre, que no es el suyo y que pasó por tal, estableciendo unos vínculos afectivos, que no nacieron del libre albedrío, pues el consentimiento estuvo viciado por ocultamiento de la verdad, además creando unos derechos y obligaciones entre padre e hijo que no lo son; igualmente se privó al menor del derecho que le asiste para conocer plenamente su verdadero origen biológico para tener su verdadera identidad, obteniendo el apellido paterno que realmente le corresponde, y así exigir de su progenitor el afecto, y demás prerrogativas que legal y naturalmente le son propios; ante este engaño las consecuencias de tal equivocación provocada por la demandada al causante de han trasladado a sus herederos, que hoy con propiedad reclaman justicia, y honra para su padre y el menor afectado; siguen insistiendo que su padre fue engañado vilmente por la demandada con respecto a la paternidad del menor, porque aquel nunca negó la paternidad biológica de su presunto hijo Raúl Fernando, y como ya se ha acotado, su comportamiento frente a su pareja de hecho, se caracterizó por los celos, lo posesivo, y machista; así que es imposible que él hubiese aceptado por hijo suyo, con pleno conocimiento de que no lo era, y si posteriormente hubiese conocido el engaño a que fue sometido y lo hubiese tolerado y perdonado, así se lo hubiese manifestado a sus otros hijos, porque era muy sincero en sus convicciones y no lo hubiera ocultado, para proteger a su presunto hijo, y reitero, si no lo hizo, es porque nunca lo supo y engañado murió.

7. Los motivos que impulsaron a mis poderdantes a incoar esta acción, no son únicamente económicos, porque si bien es cierto los efectos patrimoniales de son exiguos, pero sí una carga moral que les marca su existencia al tener que soportar por siempre como pariente cercano en su condición de hermano a quien no reviste realmente tal calidad, y tienen la firme convicción que su padre fue engañado por su concubina pues nunca le contó que ese niño no era su hijo biológico, sino de un tercero "X", porque, están seguros por, el conocimiento personal que de él tenían, su forma de pensar y actuar, celoso, machista, posesivo, de haber conocido la verdad al respecto, nunca hubiese aceptado y mucho menos consentido el recibir en su casa el hijo de un tercero desconocido, engendrado en su concubina, para tenerlo como su hijo biológico, tal como lo describe en forma melodramática la demandada en su declaración anta la a-quo, y por consiguiente los testigos que declararon por invitación de la misma, cuyo libreto no es creíble, desde ningún punto de vista, porque, primero la demandada inventa una historia fantástica de su romance con el causante, negando tajantemente que se conoció con el mismo, durante su desempeño como empleada del servicio doméstico en su Casa ubicada en Chía Cundinamarca; no es que se busque deshonorarla por dicha ocupación, pues es un trabajo normal, y además sus patronos le dieron un trato digno, como si fuera un integrante de su propia familia, pero si niega un hecho tan cierto y trascendente, cómo se le podrán creer las demás fantasías que narró?; ahora bien dentro de las narraciones de los testigos citados y la demandada, hechas ante el despacho de la a-quo, dijeron que el causante les manifestó, que el menor en cuestión no era hijo suyo biológico, y que a pesar de ser así, lo había aceptado como tal y tal hecho era de conocimiento de su familia y amigos, narraciones desmentidas por los demandantes y sus testigos.
8. De otra parte, con base al criterio expresado dentro de la Sentencia SC1171 de 2022, de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, que solo le concede según su interpretación, a los progenitores de quien es objeto de impugnación, que el término de inicio de la caducidad de tal acción, sea a partir del conocimiento concreto de su no paternidad, a través de los resultados del examen comparativo del ADN, y no se le concede a los herederos afectados, en circunstancias similares, en el evento que nos ocupa se nota una injusta desigualdad, y trato discriminatorio, porque como ya se dijo, mis poderdantes se abstuvieron de demandar la citada impugnación dentro del término que el Despacho señala, no por descuido, ni desconocimiento de la norma, sino de la verdadera paternidad biológica de su presunto hermano, razón por la cual dicho

término debe empezar a contabilizarse a partir del momento en que se conocieron los resultados de los exámenes de ADN expedidos y certificados por el Laboratorio que los expidió, y que demuestran que efectivamente no son hermanos biológicos del demandado, dichos resultados fueron obtenidos con posterioridad a la presentación de la demanda que nos ocupa, atal como consta en el plenario.

9. Ahora bien, las circunstancias para cada proceso de impugnación son diferentes, aunque revistan algún breve parecido, y en nuestro caso, que es muy especial se debe tener en cuenta que mis poderdantes no iniciaron este proceso de impugnación, como se ha venido diciendo, antes de la fecha indicada, por desconocimiento absoluto, que el menor realmente no era hijo biológico ni adoptado de su padre.

10. Para el efecto, cada proceso reviste circunstancias especiales que deben ser tenidas en cuenta, y de acuerdo con las jurisprudencias que a continuación cito y que aún se encuentran vigentes, porque si bien es cierto, el demandado tiene unos derechos constitucionales ampliamente amparados, también es cierto que mis mandantes son objeto de amparo constitucional, razón por la cual, el derecho sustantivo sigue teniendo prevalencia ante el derecho adjetivo, tal como se expresó en las sentencias de Constitucionales que a continuación cito: *“El artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Sobre este principio, la jurisprudencia ha establecido que el fin de la actividad estatal y de los procesos judiciales es garantizar el goce efectivo de los derechos constitucionales, por lo que las formas o las reglas procesales tienen como propósito otorgar garantías y certeza en la demostración de los hechos que conllevan al reconocimiento de los derechos sustanciales. Precisamente, en la Sentencia C-131 de 2002, esta Corporación se refirió a la prelación del derecho sustancial como “una nueva percepción del derecho procesal pues le ha impreso unos fundamentos políticos y constitucionales vinculantes y, al reconocerles a las garantías procesales la naturaleza de derechos fundamentales, ha permitido su aplicación directa e inmediata; ha generado espacios interpretativos que se atienen a lo dispuesto en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos; ha tornado viable su protección por los jueces de tutela y ha abierto el espacio para que el juez constitucional, en cumplimiento de su labor de defensa de los derechos fundamentales, promueva la estricta observancia de esas garantías, vincule a ella a los poderes públicos y penetre así en ámbitos que antes se asumían como de estricta configuración legal”. En este contexto, no cabe duda de que las normas procesales tienen un propósito sustantivo, como lo es proteger el debido proceso. En todo caso, cuando en la aplicación de las normas se presenten ambigüedades o espacios de interpretación, el juez –como director del proceso – tiene el deber de preferir aquella norma que permita que opere de manera más eficiente la administración de justicia. Finalmente, en cuanto a la controversia sometida a decisión, esto es, la posible vulneración de derechos fundamentales por desconocer el debido proceso cuando se controvierte por vía judicial la filiación y hay evidencia de peso como una prueba de ADN, la Corte ha estimado que en virtud de la primacía del derecho sustancial sobre el derecho formal, “la contundencia de los resultados contenidos en una prueba de ADN es tan relevante, que debe conducir al juez a interpretar la ley de tal manera que garantice en la mayor medida posible la primacía de la verdad manifiesta y palmaria –el derecho sustancial– consagrada en ella, sobre cualquier otra consideración jurídico formal.”[54] Finalmente, el “interés actual” para que opere el término de caducidad, en los casos en los que se obtiene una prueba de ADN, surge a partir del momento es que se obtiene certeza sobre los datos, en virtud de la supremacía del derecho sustancial sobre las formas y de la prevalencia de los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, al estado civil y a la dignidad humana. Sentencia T-160/13”*

11. Traigo a colación este pequeño extracto de la sentencia SC9226- 2017 del Magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, en su salvamento de voto ante un proceso similar a este. *«El estado civil de las personas -ha sostenido esta Corporación- es cuestión de orden público, y éste se afecta al negarse el derecho a conocer la verdadera identidad del origen biológico o verdad de procedencia genética de la persona, derecho fundamental indisociable del sujeto, inherente a su personalidad jurídica, integrante de los principios o valores esenciales de los derechos humanos...» (CSJ SC, 8 nov. 2011, Rad. 2009-002019-00).»*

“La finalidad de aquellas disposiciones es la de prevenir graves injusticias como el desconocimiento de derechos fundamentales de los miembros de la relación filial, al obligar a quien no es el progenitor, a mantener el reconocimiento de un hijo ajeno y, consecuentemente, asumir «los múltiples y complejos derechos y obligaciones de atención y cuidado, respeto y obediencia, asistencia mutua y beneficios sucesorios», que derivan

de ese vínculo. Y, de otra parte, al imponer al descendiente, la conservación de una identidad construida sobre la base de una paternidad ficticia con desconocimiento del verdadero origen biológico, componente necesario de las prerrogativas a la dignidad humana y al reconocimiento de la dimensión jurídico – natural de la persona.”

“Sin embargo, siempre se ha dejado claro que la situación fáctica que plantea cada caso concreto es única y la administración de justicia está en la obligación de resolverla, buscando siempre la satisfacción del interés superior del menor, el cual no necesariamente se garantiza al mantener vigente una filiación contraria a la realidad por el hecho de no haber sido oportunamente discutida.

En efecto, en reiterados pronunciamientos emitidos en sede de tutela, se ha destacado la importancia del hallazgo de la verdad en casos donde se controvierte la filiación de una persona: ‘...el simple hecho de establecer la realidad de la relación de filiación involucra la protección de una serie de derechos: la personalidad jurídica (art. 14 C. P.), derecho a tener una familia y formar parte de ella (arts. 5, 42 y 44 C P.), derecho a tener un estado civil; además, cuando se trata de menores los derechos fundamentales de éstos adquieren un carácter prevalente (art. 44 C. P.), y en la mayoría de los casos es en relación con dichos menores que se demanda en busca de establecer quién es su verdadero padre o madre. De igual manera, esta Corte ha relacionado la necesidad de la prueba antropo-heredo-biológica con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política en relación con la prevalencia al derecho sustancial. Como director del proceso y por expreso mandato legal el juez está en la obligación de ordenar la prueba de ADN, pero su misión no se agota en ese momento, sino que se proyecta a la realización de aquella, en aras de los principios de prevalencia del derecho sustancial y acceso efectivo a la administración de justicia».

Más recientemente, al revisar un fallo de tutela, la Corte Constitucional reiteró que ante la existencia de una prueba genética que descarta la paternidad, es necesario privilegiar, en la mayor medida posible y de acuerdo con las circunstancias de cada caso concreto, la verdad material sobre las formas, tal como lo impone el artículo 228 de la Carta Política: «...cuando se controvierte por vía judicial la filiación y hay evidencia de peso como una prueba de ADN, la Corte ha estimado que en virtud de la primacía del derecho sustancial sobre el derecho formal, "la contundencia de los resultados contenidos en una prueba de ADN es tan relevante, que debe conducir al juez a interpretar la ley de tal manera que garantice en la mayor medida posible la primacía de la verdad manifiesta y palmaria -el derecho sustancial- consagrada en ella, sobre cualquier otra consideración jurídico formal.»

“En el reciente pronunciamiento T-249 de 2018, explicó que la falta de práctica, así como del «posterior acatamiento del resultado de la prueba de ADN» configura un defecto procedimental absoluto, el cual consiste en actuar al margen del procedimiento establecido en las leyes y en la Carta Política, dado que es la obligación del juez de la causa ordenar la práctica del examen de ADN y valorar su resultado», y al no proceder de esa manera anula «la oportunidad de contar con un valioso elemento de valoración para solucionar la controversia» y renuncia «...a la verdad definitiva, que actualmente solo es posible alcanzar con la práctica de la prueba» referida.”

“Una ponderación cuidadosa acerca de las circunstancias que rodean en cada juicio específico a los contendientes, hará posible la garantía material y no simplemente formal de los bienes jurídicos por los que propendió el legislador al revestir a la acción en comento de un término de caducidad que, en ese orden de ideas, no puede siempre privilegiarse.”

“El derecho a la filiación verdadera se encuentra articulado con valores constitucionales como la dignidad humana y la autonomía de la persona, los cuales confluyen en el derecho al libre desarrollo de la personalidad; por eso no se le concibe como un elemento puramente formal, sino que necesariamente debe tener como sustrato la realidad de las relaciones humanas «a fin de que se respete la igual dignidad de todos los seres humanos y su derecho a estructurar y desarrollar de manera autónoma su personalidad».

“El engaño que media en algunos casos de reconocimiento espurio de niños o niñas, es un hecho que genera resentimiento y rechazo por parte de quien fue burlado, de ahí que una vez enterado de la situación acuda a la administración de justicia a poner las cosas en su lugar, aunque no lo haga dentro del plazo previsto por el legislador. El Estado no puede

ser ajeno a ello, no puede cohonestar el fraude, obligando, por un lado, a quien no es el padre o la madre a responder por un hijo ajeno y premiando, por el otro, al que obró de mala fe.”(subrayado extracontexto)

“Precisamente, porque tal artificio constituye un acto contrario a la honestidad que debe regir todo tipo de relaciones y situaciones jurídicas que se presentan entre los asociados, es que el legislador penal prohibió alterar, suponer u ocultar el estado civil de las personas.”

“De acuerdo con el artículo 238 del Código Penal (Ley 599 de 2000), la supresión, alteración o suposición del estado civil, es un delito y se define como la conducta de suprimir o alterar el estado civil de una persona, o hacer inscribir en el registro civil a quien no es hijo o que no existe, y conlleva una pena privativa de la libertad de uno a cinco años. Además, esta es una conducta ilícita que atenta contra el bien jurídicamente tutelado de la familia (Título IV, Código Penal).”

“Luego, una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo. Si la permanencia de la filiación de una persona, tiene por fin proteger las garantías fundarnetales pluricitadas, ello no se logra a través de la protección de una conducta contraria al régimen penal colombiano.”

“Justamente, cuando se lleva a un padre o a una madre a reconocer a quien no es su hijo ocultándole la verdad sobre la inexistencia del lazo filial, se está alterando el estado civil de ambas partes, porque ni él o ella ostentan el estado civil de hijos ni aquellos, el de padres y esas son situaciones que todo Juez de la República está obligado a considerar por los graves efectos psicológicos que conlleva, especialmente, para los niños y niñas.”

“Una conducta que atenta contra la familia -la atribución de un estado de familia falso es un hecho antijurídico- (Título W, C.P.), no puede simultáneamente protegerla. Así nos lo enseñan las reglas de la experiencia; quien es engañado para dar su consentimiento frente a algo, generalmente repudia ese hecho cuando se entera de la verdad y ello ocurre con mayor razón si se trata del reconocimiento de un hijo, pues en este tipo de asuntos median los sentimientos, las emociones y las ilusiones de las personas.

“Adicionalmente, es un suceso que trasciende inevitablemente el proyecto de vida de cada ser humano, por las implicaciones que conlleva la progenitura, tal como quedó esbozado al inicio de estas consideraciones.”

“Y es que una persona que ha sido engañada por su pareja para que reconozca al hijo como suyo, lo que sentirá al darse cuenta de la realidad, es resentimiento, desprecio y va a reclamar de la administración de justicia que así se declare, por eso acude al proceso de impugnación de la paternidad; que lo haga o no dentro de los plazos legales, es cosa que no puede truncar ni obstaculizar la realidad, porque eso arrasa, de paso, con los derechos fundamentales del reconocido.”

“Tal vez por eso el legislador incluyó la posibilidad de que, dentro del proceso de impugnación, se investigue la verdadera paternidad y le ordenó al juez vincular a la actuación, siempre que sea posible, al verdadero padre, en aras de declarar la verdadera filiación en las mismas diligencias (art. 218, C.C., modificado por la Ley 1060 de 2006).”

“Esa es la forma en que las instituciones del Estado colombiano, particularmente la jurisdicción, va a proteger realmente todo el andamiaje de garantías reconocidas constitucional y legalmente a los menores de edad, a través del uso eficaz y diligente de las herramientas que otorga, no sólo el ordenamiento jurídico, sino los avances científicos y tecnológicos que le sirven al derecho para sus fines.”

“Al respecto, es claro que la administración de justicia no podía cohonestar el engaño a través de decisiones que hacen caso omiso a situaciones que demuestran graves injusticias, so pretexto de la desatención a requisitos de forma que deben ceder ante tales circunstancias.”

*“Recuérdese que, en palabras de la Corte Constitucional *...cuando se controvierte por vía judicial la filiación y hay evidencia de peso como una prueba de ADN, la Corte ha estimado que en virtud de la primacía del derecho sustancial sobre el derecho formal, "la contundencia de los resultados contenidos en una prueba de ADN es tan relevante, que debe conducir al juez a interpretar la ley de tal manera que garantice en la mayor medida posible la primacía de la verdad manifiesta y palmaria -el derecho sustancial- consagrada en ella, sobre cualquier otra consideración jurídico formal".• (Sentencia T-160 de 2013)”*

“En definitiva, no hay razón válida para mantener una filiación que no corresponde a la realidad, que fue otorgada bajo engaño y que, superado ese vicio del consentimiento a través del conocimiento de los resultados de la prueba de ADN, se quiere levantar por la voluntad libre, consciente y responsable de quien la confirió.”(subrayado y destacado extracontexto)

12. Desde luego que no desconozco que la ley establece un derecho de primacía para la protección del estado civil de los menores que se encuentran inmersos en estas situaciones, pero, si tenemos en cuenta que las normas que integran nuestro ordenamiento jurídico, son dinámicas y que van evolucionando la velocidad que exigen los cambios que se registran de manera global en cada instante, en forma precipitada e impredecible; tampoco tiene cabida la tarifa legal, en la aplicación de la ley a través de la rama judicial, y que mucho menos las normas que manan de la rama legislativa pueden mutar los hechos que brotan con espontaneidad de la naturaleza en cada situación, tenemos así: Que una ley de la república, podrá y aún puede reconocer como hijo biológico sin serlo de un padre que lo ha tenido como, por las circunstancias que sean, pero nunca cambiar realmente su ADN, para perfeccionar este hecho; tampoco podrá por decreto legal imponer el afecto entre los hermanos que aparecen como biológicos sin serlo, como sucede en este caso; De todas maneras aunque se busque proteger al menor **RAUL FERNANDO MONTAÑO ANZOLA**, en su actual estado civil de hijo del causante, señor **LUIS FERNANDO MONTAÑO BERNAL**, no es garantía de su libre desarrollo de la personalidad, ni mucho menos que encuentre afecto dentro de una familia a la cual no pertenece, pues ya está demostrado, a través del examen de ADN, que no es miembro biológico de la familia de los demandantes, y lo consideran como un intruso que, por culpa de su progenitora les ha arrebatado su apellido y parte de su patrimonio herencial, hecho del cual debe estar enterado el citado menor, pues su progenitora los condujo por lo menos dos veces que da cuenta el proceso, ante el laboratorio de genética para desenmascarar su verdadero origen. Además, el menor tiene derecho a saber quien es su padre biológico, que es la persona que le debe prodigar afecto, y responder económicamente en parte por su crianza, por estos motivos es que estoy plenamente de acuerdo con los criterios expresados por el Magistrado de la Corte Suprema de justicia, doctor **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**, ya transcritos en parte, al salvamento de voto dentro de la sentencia SC3366 de 2020 (MP. Dr. OCTAVIO TEJEIRO DUQUE).
13. De acuerdo a la anterior sustentación, es que en forma comedida y respetuosa solicito a los Honorables Magistrados que integran esta Sala, se sirvan revocar la sentencia impugnada y en su defecto acceder a todas y cada una de las pretensiones de la demanda incoada en favor de mis poderdantes y para el efecto, darle primacía al derecho sustantivo sobre las formas procesales.

De los Señes Magistrados, atentamente,



EDILBERTO PARRADO MORA
C. C. No 19.138.204 de Bogotá
T. P. No 23.293 del C.S.J.